



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	María Helena Arango Villa
Causante	Ana Gabriela Villa Arango
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00639-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se deberá aportar el poder otorgado por la demandante a la abogada confiriéndole autorización para tramitar el presente proceso. Art. 84 #1° CGP el cual deberá contener presentación personal, o captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual la poderdante lo confirió. Decreto 806 de 2020 Art. 5° y Art. 74 CGP. Los poderes presentados no contienen los citados requisitos de validez.
2. No se solicitó la citación de los demás herederos de la causante en los términos del Art. 490 y 492 CGP
3. No se aportó el registro civil de nacimiento de la señora María Helena Arango Villa en el cual conste el nombre de su progenitora.
4. El registro Civil de Nacimiento del señor Jorge Enrique Guerra Arango no da cuenta del parentesco con la señora María Helena, toda vez que el segundo nombre de su progenitora no coincide con el del registro civil de nacimiento de esta, y en consecuencia no está acreditado tampoco el parentesco de la nieta Sofía.
5. Se deberán aportar los registros civiles de nacimiento de Esperanza Uribe Villa, Jhon Jairo Uribe Villa y Sara Vallejo. Art. 489 # 8° del CGP.
6. Se deberá aportar el avalúo de **cada uno** de los bienes relictos, teniendo presente que de ser inmuebles el avalúo debe ser el predial



aumentado en un 50% o el comercial, y el avalúo es del derecho que le corresponda al finado y no de la totalidad del bien. Art. 489# 6 en concordancia con el Art. 444 CGP. No podrá aportarse el avalúo sin tener en cuenta la regla del Art. 444 CGP.

7. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 489 # 5 del CGP a la demanda de sucesión debe aportarse un inventario de “las deudas de la herencia”. Por lo que se requiere a la parte actora indicar si no existen pasivos en la sucesión e informar bajo la calidad de juramento, si los bienes de la sucesión se encuentran a paz y salvo por concepto de impuesto predial, toda vez que conforme las pruebas allegadas existen pasivos que gravan los bienes de la masa herencia.
8. Se indicará con precisión, cuál es el porcentaje del derecho que corresponde al causante sobre cada uno de los bienes citados en los activos de la sucesión.
9. Se aportará el Registro de Matrimonio de la causante con la constancia de liquidación de la sociedad conyugal, con el fin de verificar que efectivamente se realizó la liquidación de la sociedad conyugal o de lo contrario deberá pedirse sucesión doble.
10. Si bien no es un requisito de inadmisión, se deberá aportar el cumplimiento de requisitos integrado con la demanda en un solo cuerpo con el fin de facilitar el estudio del expediente y su notificación.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71d99e298f2d87feab1a2a7e5253cbcdf876d2ff5ff43da64acd362a1b9c29c**

Documento generado en 14/01/2022 03:10:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>